I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11337 ORDEN de 24 de abril de 1987 por la que se modifica el plazo para la reexportación de los contenedores previsto en el apartado C, norma tercera, del articulo 138 de las Ordenanzas de Aduanas.

El plazo de tres meses para la reexportación de los contenedores establecido en la norma tercera del apartado C del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas se ha mostrado inoperante en los momentos de recesión del comercio mundial e insuficiente en otros casos como el de contenedores que han de sufrir una reparación.

Para resolver las dificultades presentadas parece aconsejable ampliar el plazo para la reexportación de los contenedores en régimen de importación temporal, solución que ya se ha adoptado por gran número de países.

por gran número de países. Por ello, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha dispuesto:

Primero.-Se modifica la norma tercera del apartado C del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas, que quedará redactado como sigue:

«Tercera.-La reexportación de los contenedores, piezas, accesorios y equipos se efectuará dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por las Aduanas por un tiempo no superior a la mitad del mismo.»

Madrid, 24 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

11338 ORDEN de 24 de abril de 1987 por la que se declara la exención por reciprocidad a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Entidades de Navegación Aérea residente en la República de Paraguay.

Ilustrisimo señor:

En virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en la República de Paraguay, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque en éste tengan consignatarios o agentes.

Segundo.-Para la aplicación de la exención que se declara por este Ordea, la Dirección General de Tributos expedirá los oportunos certificados a favor de las Entidades residentes en el indicado país a quienes afecte dicha exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11339 CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1987 sobre indices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de enero de 1987 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 24 de abril de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11967, primera columna, en el enunciado de la Orden, primera línea, donde dice: «Orden de 6 de abril de 1987 sobre indices de precios », debe decir: «Orden de 15 de abril de 1987 sobre indices de precios».

11340

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de abril de 1987 por la que se regulan la obligación y modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio para el ejercicio 1986.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 1987, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 11610, segunda columna, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «conferidas este Ministerio, se ha servido disponer:», debe decir: «conferidas, este Ministerio se ha servido disponer:».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11341 REAL DECRETO 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.

El Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dispone en su artículo 2.6 que se transfiere a los órganos periféricos del Departamento la competencia de conceder la autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación y, en consecuencia, destinados a otros servicios o finalidades distintas de la enseñanza. Este precepto fue desarrollado por el punto segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

la ensenanza. Este precepto fue desarrollado por el punto segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

El tiempo transcurrido desde entonces ha permitido que el Ministerio de Educación y Ciencia adquiera una experiencia en materia de desafectación que aconseja introducir determinadas precisiones de indole esencialmente procedimental que, sin variar los principios generales que rigen en cuanto a las desafectaciones de edificios públicos escolares, sirvan para que la resolución pertinente se adopte con las máximas garantías posibles, al mismo tiempo que preconiza una mayor homogeneidad en las resoluciones que deban dictar los órganos provinciales competentes.

En su virtud, previo informe del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares sólo podrá tener lugar, conforme al procedimiento establecido en esta disposición, cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el inmueble deje de ser necesario, en todo o en parte, para el desarrollo del servicio público de la enseñanza.

 Cuando, previa peritación técnica, las condiciones o características físicas del inmueble, o de la parte cuya desafectación se propone, no resulten adecuadas a la finalidad educativa.

 Cuando concurra cualquier otra circunstancia de la que se deduzca la conveniencia o necesidad de desafectarlo, previa justificación razonada en el expediente.

En el caso de las viviendas, además de la concurrencia de alguna de las causas anteriores, podrá concederse la autorización previa para desafectar aquellas que excedan de la plantilla de Maestros de la localidad, en su caso, en función de las necesidades de escolarización.

Art. 2.º 1. Los expedientes de autorización serán tramitados y resueltos por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a solicitud de los Ayuntamientos que estuvieren tramitando el procedimiento de desafectación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las